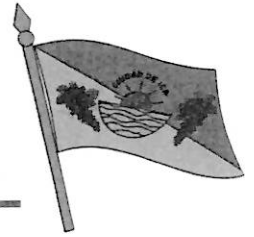




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 194 -2025-AMPI

ICA,

22 MAY 2025

VISTO: El Ex. Adm. N° 0001446-2025, Informe Final de Instrucción N° 1400-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 5430-2024-GTTSV-MPI, Resolución de Alcaldía N° 597-2024-AMPI, Oficio N° 5006-2023-COMASGEN-PNP-FP-ICA/DIVOPUS-COM-A-ICA-SIAT, Acta de Intervención Policial de fecha 28/10/2023, el Informe Legal N° 028-2025-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, mediante expediente administrativo N° 0001446 de fecha 17 de febrero del 2025, don Luis Ángel Quincho Córdova interpone Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 597-2024-AMPI, argumentando que los efectivos policiales no ha cumplido con aplicar el Inc. 1 del Art. 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, norma que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito en el sentido de que los hechos han ocurrido el día 28/10/2023 a horas 08.30 según el Acta de Intervención Policial, a la altura del semáforo frente al Álamo, ingreso a la Residencial La Angostura, que fue intervenido por el SO.3PNP Juan David Vente Rivera, como se aprecia en el acta de intervención policial y que las papeletas de infracción las interpone el SO.3.PNP Ccasa Cahuana Luis Eduardo el día 29/10/2023 a las 13.00 y 13.15 horas, después de un día de ocurrido el accidente, acareando la nulidad de las papeletas de infracciones al tránsito;

Competencia del policía impone el acto nulo:

El acto nulo es la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 246201 y 246203 de fecha 29 de octubre del 2023.

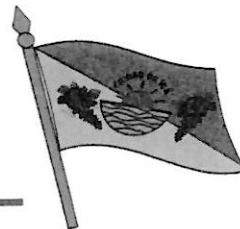
La hora de emisión del acto nulo no establece.

La unidad a la que pertenece el policía que firma como falso interviniente el acto nulo es: SIAT de la Comisaria PNP de Ica, en falsa intervención directa.

El tipo de detección de la infracción, de acuerdo al acto nulo es: Detección Directa en la vía pública a cargo del SO.3PNP Juan David Vente Rivera



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Segundo motivo de nulidad de la papeleta por incumplir el requisito de validez (formal y obligatorio) competencia del acto de imputación de cargos:

La acusación papeleta de tránsito N° 246201 y 246203 y fue firmada por un policía sin competencia.

El efectivo *SO.3.PNP Ccasa Cahuana Luis Eduardo* no tiene competencia para acusar directamente a Luis Ángel Quincho Córdoba por las siguientes razones:

No es un efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito.

No fue el policía interviniente.

Impuso la papeleta dentro de la comisaría (lugar distinto de la intervención).

El *SO.3.PNP Ccasa Cahuana Luis Eduardo* que impone la papeleta no un efectivo policial destinado al control de tránsito, conforme se advierte en el *Acta de Intervención Policial*.

El efectivo que el interviniente real fue el *SO.3PNP Juan David Vente Rivera*, por lo tanto, este debió estar debidamente identificada como testigo del hecho en una resolución de inicio (no en una papeleta).

Que, a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

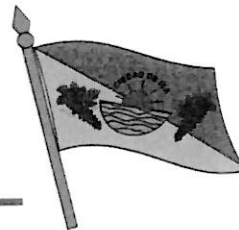
Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, bajo sus fundamentos que alega.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, (...) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

Que, el artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del Reglamento. Asimismo, el artículo 289° del citado texto normativo, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación y cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo.

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

SOBRE LOS REQUISITOS DE VALIDES DE LAS PAPELETAS DE TRANSITO.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, hay cinco requisitos obligatorios de validez, caso contrario, la papeleta sería inservible. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falta. Y debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación, o en casos de choque y fuga, (donde sí hay delitos), la infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo.

Que, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o Municipios necesita cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes:

Que, debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control del tránsito o un policía distinto pero solo si está realizando un operativo de prevención de infracciones.

Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción. o Debe cumplir el fin público.

Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas de cargo.

Antes de emitirse la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención.

Que, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete.

Que, la FISCALIZACIÓN DE CAMPO: cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo. En estos casos, el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe llenar el policía asignado al control del tránsito (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo.

Que, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador.

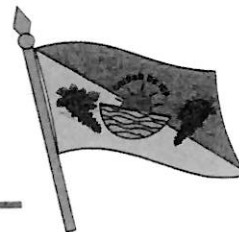
Que, debe haberse notado, la fiscalización de campo atiende la necesidad de dotar a la PNP de una herramienta para acusar a las personas en la vía pública (ya que la regla es que la actividad de fiscalización concluye en el lugar donde se detecte la infracción) sin necesidad de conducirlos hasta una comisaría, ya que no se puede limitar el derecho a la locomoción de las personas por temas administrativos, incluso en la retención e internamiento de vehículos, la medida preventiva no es contra la persona y en todos los casos es anotada y ordenada por el efectivo interviniente en campo.

Si el infractor es conducido a la comisaría, la fiscalización ya no sería en el campo, sería fiscalización de gabinete (en oficinas) y la realizaría otro efectivo que normalmente pertenece a la sección de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) de la comisaría que estaría recibiendo la denuncia de su colega sin competencia directa en tránsito que identificó la infracción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Claro está que el personal del SIAT también puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete, no debe usar la papeleta (creada para vía pública) y en su lugar gestiona una resolución de inicio del procedimiento sancionador contra el infractor.

Pública y se encuentra presente en la intervención, en la fiscalización de gabinete el infractor no está presente y se le notifica el inicio del procedimiento sancionador en su domicilio.

La excepción a esta regla es la fiscalización de gabinete con presencia del infractor en los concursos con delitos de peligro común, donde el ciudadano está detenido por conducir en estado de ebriedad o intoxicado o en casos de accidentes de tránsito. Sin embargo, se debe diferenciar que su detención no se sostiene en la infracción sino en el delito.

Ahora, cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emite una resolución de inicio del sancionador, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio, ya sea por i) petición motivada, ii) orden superior, iii) iniciativa propia o iv) por denuncia.

La denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma motivada, pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador emita la resolución de inicio.

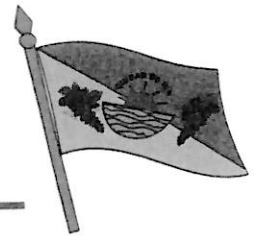
Ante esto surge la duda sobre la competencia del policía del SIAT para firmar papeletas, y debe entenderse que sí pueden pero cuando se ejecuta un operativo coordinado o programado (Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) y en los casos previstos en el Reglamento de la Ley de la PNP, donde expresamente tienen la obligación de hacer operativos de velocidad y deben firmar fotopapeletas.

Y aunque parezca sorprendente para algunos, el MTC y el MININTER (lo hayan notado o no) permiten que los efectivos del escuadrón de emergencia y de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, todos los efectivos de una comisaría y de las regiones policiales (incluso los PNP con uniforme básico) puedan firmar papeletas cuando hay operativos coordinados o programados, porque en estos casos (todos los policías) tienen competencia para controlar el tránsito, dentro del marco de la Ley de fortalecimiento de la policía nacional en la fiscalización del tránsito y transporte.

Así es, la Constitución, leyes y reglamentos establecen cómo deben cumplirse estos cinco requisitos de validez, y aquí está lo bueno, las papeletas de tránsito con mucha frecuencia se imponen sin cumplir tres de ellos: i) el procedimiento regular, ii) el correcto llenado para la motivación y iii) la competencia; y estos tres errores son motivos de nulidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El policía no cumple el procedimiento regular establecido para imponer una papeleta de tránsito en los siguientes casos:

Cuando el que firma no realizó la intervención y recibe los documentos de otro policía. Actualmente solo hay 3 procedimientos. Si puedes probar que usaron uno de forma irregular o que no los usaron, tu infracción es nula.

El policía no tenía derecho para firmar como efectivo interviniente.

Pasa cuando el que firma no es un policía asignado al control del tránsito o cuando el policía de la sección tránsito firma sin haber realizado la intervención sin poner los datos y pruebas del interviniente.

Sucede cuando el policía de la sección tránsito (SIAT de la comisaría) impone una papeleta que no es el resultado de un operativo de prevención de infracciones de tránsito donde él haya intervenido directamente al infractor.

El policía no llenó correctamente la papeleta de tránsito.

Cuando se olvida de poner:

1. Apellidos, nombres, DNI y Nro. Licencia.
2. Día, año y hora.
3. Placa de rodaje.
4. Conducta infractora.
5. Código de infracción.
6. Firma del intervenido.
7. Firma del interviniente.
8. Motivo de la intervención si la infracción no es flagrante.
9. Los datos del verdadero interviniente, su firma y sus pruebas, cuando corresponde.
10. No describe el medio de prueba en casos de accidente y conducción intoxicado o en ebriedad.
11. No ordena expresamente las medidas preventivas aplicadas.

EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA.-

Que, en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.

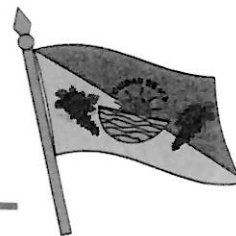
Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello, no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)”» (fundamento jurídico 9).

Que en esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley.» (Fundamento jurídico 10).

Que, en la precitada Sentencia N° 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.» (Fundamento jurídico 11).

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10º, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, la causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO la NULIDAD de Oficio, contra la Resolución del Alcaldía N° 597-2024-AMPI de fecha 11 de noviembre del 2024; NULIDAD de las Papeletas de Infracción al Transito N° 246201 y 246203 de fecha 29 de octubre del 2023; PIT (ORIGINAL) que se encuentran anexadas en la Resolución de Alcaldía N° 597-2024-AMPI; en consecuencia, la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 5430-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de junio del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Transporte y Transito adscrita a la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial INSCRIBA en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Sanciones adscrita a la Sub Gerencia de Transporte y Transito haga entrega de la Licencia de Conducir al propietario de dicho documento.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo deberá ser notificado a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD de la Municipalidad Provincial de Ica, con la finalidad de que realice sus acciones administrativas de acuerdo a sus facultades

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a doña Luis Ángel Quincho Córdoba, así como a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, Subgerencia de Transporte y Tránsito, Subgerencia de Seguridad Vial y al Área de Sanciones de esta Corporación Municipal para que cumplan con lo dispuesto.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE